



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2014-PA/TC

CALLAO

CARLOS ESTEBAN HUANCA HUAMÁN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Esteban Huanca Huamán contra la resolución de fojas 41, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente el recurso de apelación y nulo el concesorio de dicho recurso; y,

**ACORDANDO A QUE**

1. Con fecha 4 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Eslimp Callao. Solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto el 8 de abril de 2013, y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo de ayudante – operario de limpieza pública que venía ocupando, más el pago de las costas y costas del proceso. Refiere que laboró ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 1997 hasta que mediante Memorando N.º 206-2013-ESLIMP-CALLAO de fecha 7 de marzo de 2013, fue despedido sin que se le permita ejercer su derecho de defensa, atribuyéndosele un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, pues se le imputó falsamente la comisión de un delito relacionado con la presentación de un descanso médico. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa y los principios de legalidad e inmediatez.
2. El Cuarto Juzgado Especializado Civil del Callao, con fecha 6 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda. Estima que la controversia debe ser dilucidada en otra vía procedimental, tal como la vía ordinaria laboral. Añade que para evaluar un despido por falta grave, se requiere de la actuación de medios probatorios, a fin de determinar si el actor cometió o no la falta que se le atribuye, lo cual no es posible en el proceso de amparo. A su turno, la Sala revisora declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la demanda, por considerar que en su recurso de apelación el actor hace referencia a hechos que no fueron apreciados ni valorados por el *a quo*, puesto que no cumplió con precisar los errores de hecho y de derecho cometidos en la apelada. La Sala concluyó que no hay agravio que absolver en consonancia con lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Civil.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01590-2014-PA/TC

CALLAO

CARLOS ESTEBAN HUANCA HUAMÁN

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias, infundadas o improcedentes, de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 antes citado, toda vez que ha sido promovido contra una resolución que en segunda instancia o segundo grado declaró nulo el concesorio del recurso de apelación planteado por el actor y calificando dicho recurso, lo declaró improcedente. Por lo tanto, no existe un pronunciamiento denegatorio de forma o fondo sobre la pretensión en los términos que menciona el precitado artículo. En consecuencia, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia o segundo grado ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede. Por esta razón, deberá remitirse el expediente al *ad quem*, a fin de que prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesionario del recurso de agravio constitucional, **NULO** todo lo actuados desde fojas 51 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa Saldaña Barrera*

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL